

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año Del Bicentenario Del Perú: 200 Años De Independencia”

**Exp. Sancionador N.° 538-2020-Sunafil/IRE-ANC**

**Resolución de Intendencia N.° 030-2021-Sunafil/IRE-ANC**

**Expediente Sancionador: N.° 538-2020-Sunafil/IRE-ANC**

**Sujeto Responsable: Comercializadora & Distribuidora Lopez S.A.C.**

**RUC: 20569345961**

**Domicilio: Av. Buenos Aires N.° 580 - Urb. El Progreso Chimbote**

Chimbote, 13 de mayo del 2021

**Vistos:** El recurso de apelación interpuesto por **Comercializadora & Distribuidora Lopez S.A.C.** (en adelante, **comercializadora**) contra la Resolución de Sub Intendencia N.° 94-2021-Sunafil/IRE-ANC-SIRE de fecha 18 de marzo del 2021 (en adelante, **Resolución de Sub Intendencia**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N.° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y el Decreto Supremo N.° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante, **Reglamento de LGIT**); y:

**I. Antecedentes**

1. De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N.° 037-2014-TR del 28 de febrero de 2014 se aprobó la transferencia de competencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante **Sunafil**), mediante la Ley N.° 29981, Ley que crea la Sunafil, se modifica la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Se creó la **Sunafil** como un organismo técnico especializado, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo; estableciéndose el 01 de abril del 2014, como fecha de inicio de funciones de la **Sunafil**, como Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo a nivel nacional y en el ejercicio de sus competencias inspectivas y sancionadoras, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 015-2013-TR. En ese sentido, el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la **Sunafil**, aprobado por el Decreto Supremo N.° 007-2013-TR<sup>1</sup>, establece que la Intendencia Regional es la unidad orgánica encargada de resolver en segunda instancia el procedimiento sancionador. Por lo expuesto, corresponde a la Intendencia Regional ejercer la competencia Resolutiva en el presente procedimiento administrativo, mediante la emisión del pronunciamiento resolutivo que corresponde.

**Del procedimiento de actuaciones inspectivas:**

2. Con la Orden de Inspección N.° 1514-2020|Sunafil/IRE-ANC-ZCHI del 05 de agosto del 2020 (en adelante **Orden de Inspección**), el Inspector Auxiliar Alfonso Flores Almendras, (en adelante Inspector), inició las actuaciones inspectivas en mérito a la denuncia presentada por el señor, José Andrés Mendoza Espinoza (en adelante, señor **Mendoza**) a fin de verificar si **comercializadora** cumplía con la normativa sociolaboral, culminando el procedimiento inspectivo con la emisión del Acta de Infracción N.° 059-2020-Sunafil/IRE-ANC-ZCHI (en lo sucesivo, **Acta de Infracción**) del 10 de setiembre del 2020, en la que se determinó que el sujeto inspeccionado incurrió en una (01) infracción en materia de relaciones laborales y una (01) infracción a la labor inspectiva.

### Del procedimiento sancionador en primera instancia

3. El 06 de octubre del 2020, la Autoridad Instructora emitió la Imputación de Cargos N.º 281-2020- Sunafil/IRE-ANC (en adelante, **Imputación de Cargos**), en la cual determinó que **comercializadora** cometió una (01) infracción en materia de relaciones laborales y una (01) infracción a la labor inspectiva.

4. Que, luego de evaluar los descargos presentados por el sujeto inspeccionado, la Autoridad Instructora el 22 de enero del 2021 emitió el Informe Final de Instrucción N.º035-2021-Sunafil/IRE-ANC-SIAI (en adelante, **Informe Final**), concluyendo que luego del análisis de los hechos imputados, el sujeto inspeccionado **comercializadora** cometió una (01) infracción en materia de relaciones laborales y una (01) infracción a la labor inspectiva, recomendando continuar con el procedimiento en la fase sancionadora en su contra.

5. El sujeto inspeccionado, el 15 de febrero del 2021 presenta recurso de reconsideración el cual ha sido validado como descargo al informe final, que luego de ser evaluada por la Sub Intendente de Resolución, se emitió la Resolución de SIRE, que sanciona a **comercializadora**, por incurrir en una (01) infracción en materia de relaciones laborales y una (01) infracción a la labor inspectiva, conforme se detalla en el cuadro N.º 2 del considerando sexagésimo quinto (65) de la resolución cuestionada.

### De la Resolución de Sub Intendencia N.º 94-2021-Sunafil/IRE-ANC-SIRE

6. Obra en autos de fojas 35 al 42, la Resolución de Sub Intendencia de fecha 18 de marzo del 2021, que, en mérito al Acta de Infracción, impone sanción de multa a la inspeccionada por la suma de S/5,246.00 (Cinco mil doscientos cuarenta y seis con 00/100 soles) por incurrir en una en una (01) infracción en materia de relaciones laborales y una (01) infracción a la labor inspectiva, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N.º 2**

N.º	Materia	Hechos infractores	Normativa vulnerada	Tipificación legal y calificación	N.º de trab. afect	Total UIT	Multa propuesta S/.
1	Relaciones Laborales	No pagar la Compensación por tiempo de servicio de los periodos 01 de noviembre de 2018 al 30 de abril de 2019, de 01 de mayo de 2019 al 31 de octubre de 2019 y del 01 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, respecto del ex trabajador, José Andrés Mendoza Espinoza	Arts. 1º, 2º, 3º, 8º, 21º y 22º del D.S. 01-97-TR; Art.3º,9º y 18º del D.S. N.º 004-97-TR y Art. 51º del D.S. N.º 003-97-TR	Numeral 24.4 del art 24 del D.S. N.º 019-2006-TR  <b>Grave</b>	01	0.45	S/. 1,935.00
2	A la labor inspectiva	No cumplir oportunamente con la medida la medida de requerimiento programada	Ley N.º 28806, Artículos 14, 15 y 18 inc. 2 del D.S. N.º009-2006-TR	Numeral 46.7 del art. 46 del Reglamento  <b>Muy grave</b>	01	0.77	S/.3,311.00
<b>Monto total</b>							<b>S/ 5,246.00</b>

### Del recurso de apelación

7. Con escrito de fecha 09 de abril del 2021, el Gerente General de **comercializadora** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución de Sub Intendencia**, sobre la base de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

i. Argumenta el recurrente, que la multa impuesta, es arbitraria e ilegal, ya que durante las actuaciones inspectivas se acreditó una liquidación de beneficios sociales por el monto de S/. 5,622.92 Soles a favor del señor **Mendoza**, la misma que iba ser pagada en 12 cuotas, debido a la situación económica por el Covid - 19, previo acuerdo y aceptado por el mismo trabajador; sin embargo, ello no fue aceptado por el inspector, ni por la Autoridad Instructora, señalando además que tampoco se ha tenido cuenta su condición de pequeña empresa.

ii. Manifiesta, que han tenido toda la voluntad de pagar la liquidación de beneficios sociales al ex trabajador en su totalidad, por el monto de S/. 6,018.03 Soles, sin embargo, debido a la falta de liquidez, solo se había cancelado al ex trabajador cuotas mensuales por el monto de S/3,000.00, sin embargo, el 25 de marzo canceló el saldo de la liquidación por el monto de S/. 3,018.03 Soles conforme lo demuestra con la constancia de pago de liquidación de Beneficios Sociales notarial que adjunta.

iii. Por último, señala, que al haber efectuado el pago de liquidación de beneficios sociales y no adeudar al ex trabajador, solicita la reducción de la multa al 30% de conformidad con el inciso a) del artículo 40 de la Ley N.º 28806, así mismo precisa que dicho pago se ha realizado en su totalidad el 25 de marzo del 2021, es decir antes del vencimiento del plazo para interponer recurso de apelación que sería el 14 de abril del 2021, por lo que al reducirse debe quedar en el monto de S/1,573.80 Soles.

## **II. Cuestiones en discusión**

8. La materia controvertida en el presente caso consiste en:

i) Establecer si los argumentos sostenidos por la recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables;

ii) Determinar si las infracciones y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentran conforme a Ley.

## **III. Considerandos**

9. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la LGIT, la función inspectiva se desarrolla sobre las empresas, centros de trabajo y, en general, en los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando el empleador sea del sector público, siempre y cuando los trabajadores estén sujetos al régimen de la actividad privada.

10. Que, los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, y los inspectores auxiliares debidamente acreditados están investidos de autoridad y autorizados para ejercer las facultades inspectivas reguladas en el artículo 5º(2) y 6º(3) de la LGIT.

11. El artículo 9º de la LGIT, regula el deber de colaboración con la inspección del trabajo, por parte de los responsables del cumplimiento de las normas laborales, así en su literal a) se señala que los empleadores deben atender debidamente a los inspectores de trabajo y prestarles las facilidades para el cumplimiento de su labor.

12. Que, el artículo 11 de la LGIT, prescribe: "Que las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto Inspeccionado ante el inspector actuante para aportar la documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público".

13. El Art. 3° del TUO de la ley N.° 27444, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, que son: **1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

14. Asimismo, el artículo 14 del TUO de la Ley N.° 27444 establece: "Conservación del acto. precisando el art.

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales **aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes**, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. (...)" (Lo subrayado y en negrita es nuestro)

#### **15. Obligación de los empleadores de pagarle a sus trabajadores la compensación por tiempo de servicios (CTS)**

La CTS tiene calidad de beneficio de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y promoción del trabajador y su familia, conforme lo establece el artículo 1° del T.U.O. del D.L. N.° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por D.S. N.° 001-97-TR (en adelante, TUO de la Ley de CTS).

Tienen derecho a este beneficio, los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del TUO de la Ley de CTS. La CTS se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; además, se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador, con cuyo acto queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto, ello acorde al artículo 2° del citado TUO.

Los empleadores deben depositar en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos, conforme a lo establecido en el artículo 21 del TUO de la Ley de CTS. Los depósitos deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último día es inhábil, el depósito

puede efectuarse el primer día hábil siguiente, conforme lo establecido por el artículo 22 del citado TUO.

En ese sentido, el numeral 24.5 del artículo 24 del Reglamento, tipifica como infracción grave en materia de relaciones laborales, “No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios”.

#### **16. Obligación de los administrados de cumplir con la medida inspectiva de requerimiento**

El artículo 1° de la Ley<sup>4</sup>, establece que las actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que para garantizar el cumplimiento de las normas en dicho material.

El numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento<sup>5</sup> dispone que, cuando al finalizar las actuaciones inspectivas se advirtiera la comisión de infracciones, los inspectores emitirán medidas de advertencia, requerimiento, paralización o prohibición de trabajos o tareas, según corresponda, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización. La autoridad competente podrá ordenar su seguimiento o control, mediante visita de inspección, comparecencia o comprobación de datos, para la verificación de su cumplimiento.

El numeral de 20.3 del artículo 20 del Reglamento, precisa que las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas socio laborales y de seguridad y salud en el trabajo. Pueden consistir en ordenar al empleador, que en relación con un trabajador y siempre que se fundamente en el incumplimiento de la normatividad legal vigente: se le registre en planillas, se abonen las remuneraciones, cumpla con los beneficios laborales pendientes de pago, paralice o prohíba inmediatamente el trabajo o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, entre otras. Cabe precisar que las medidas de requerimiento se disponen y ejecutan sin perjuicio de las multas que le corresponda imponer a la Autoridad Inspectiva a cargo del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, el numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento, califica como infracción muy grave a la labor inspectiva: “No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral”.

#### **Determinación de la responsabilidad del sujeto inspeccionado**

17. Antes de analizar los argumentos en los que se sustenta el recurso de apelación para cuestionar la recurrida, es importante reseñar los hechos materia de investigación. Así tenemos, el 05 de marzo del 2020 el señor **Mendoza**, denunció a **comercializadora** alegando que laboró para el recurrente desde el 07/07/2018 al 31/12/2019, teniendo como último puesto de trabajo el de ayudante, solicitando se realice inspección respecto al pago de beneficios sociales: vacaciones, gratificaciones y CTS. Del apartado “IV. Hechos Constatados” del Acta de Infracción, se advierte que existió una relación laboral entre el señor **Mendoza** y **comercializadora**, cumpliendo el denunciante funciones de Estibador, así mismo se precisa que se ha sancionado solo en el extremo de no pagar la Compensación por Tiempo de Servicios de los periodos 01.11.2018 al 30.04.2019, del 01.05.2019 al 31.10.2019 y del 01.11.2019 al 31.12.2019 y por infracción a la labor inspectiva respecto a no cumplir oportunamente la medida de requerimiento de fecha 27 de agosto del 2020.

18. Que, respecto a lo señalado por el accionante en su recurso de apelación, sobre el cumplimiento total del pago de los beneficios sociales, de autos se aprecia que adjuntó una Constancia de Pago de Liquidación de beneficios sociales debidamente legalizado ante notario

público y el cual corre a folios 46 del expediente sancionador, apreciándose que el pago se ha realizado mediante depósito bancario en la cuenta del señor **Mendoza** el día 25 de marzo del presente, año tal como se corrobora con el folio 62 del expediente sancionador; por lo que se corrobora el cumplimiento de lo solicitado en la medida de requerimiento.

19. Debe tenerse en cuenta que el artículo 40 de la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en su inciso a) establece que: *“se aplicará un descuento al 30% a la multa originalmente propuesta, cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento”* (...); y de la revisión realizada en el presente expediente se desprende que **comercializadora**, el 25 de marzo del 2021 ha cumplido con la medida de requerimiento en su totalidad, conforme se advierte de autos, de otro lado la fecha límite para apelar fue el día 14 de abril del presente año, toda vez que la notificación de la **Resolución de Sub Intendencia** realizada mediante casilla electrónica fue el día 22 de marzo del 2021, tal como se corrobora de dicha constancia que corre a folios 43 de autos; en ese sentido y teniendo en cuenta que el accionante ha solicitado la reducción de multa y habiendo puesto de conocimiento recién con el recurso de apelación, por lo que este despacho procede a merituarlo a efectos de realizar la reducción correspondiente, el cual será determinado en el punto V. Determinación de la Multa.

20. Respecto a la multa sobre no cumplir oportunamente la medida inspectiva de requerimiento, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT, teniendo en cuenta que la medida fue notificada el 27 de agosto del 2020, el cual fue debidamente recepcionado por la gerente general Mercy Lopez; y que el cumplimiento del pago se ha realizado recién con fecha 25 de marzo del 2021, es decir fecha posterior a la medida otorgada, corresponde multar respecto a la referida materia; así mismo teniendo en cuenta el argumento antes expuesto, para efectos de la aplicación del descuento del 30%, se tendrá en cuenta el monto total de la multa conforme a lo señalado en el Cuadro N.º 2 de la presente resolución.

21. De lo antes mencionado, se advierte que el sujeto inspeccionado ha cumplido con el pago total de los beneficios sociales del trabajador denunciante, por consiguiente, el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento solicitada por el **Inspector** no correspondía por haberse cancelado la deuda al trabajador; en consecuencia, siendo que los argumentos esbozados en el recurso de apelación han sido tomados como válidos, se tiene por subsanado las infracciones infringidas.

#### **V. Determinación de la multa**

22. Para la determinación de la multa se ha considerado lo establecido por el inciso a) del artículo 40 de la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, que prescribe que se aplicará un descuento al 30% de la multa originalmente propuesta, cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación, lo cual es de aplicación en el presente caso pues se ha acreditado el pago total de los beneficios sociales del trabajador antes del vencimiento del plazo para apelar; quedando la multa conforme al siguiente detalle:

#### **Cuadro N.º 3**

N°	MATERIAS	HECHOS INFRACTORES	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	N° DE TRAB AFECT	TOTAL UIT	MULTA	
1	Relaciones Laborales	No pagar la <b>Compensación por tiempo de servicios CTS</b> de los periodos del 01 de noviembre de 2018 al 30 de abril de 2019, del 01 de mayo de 2019 al 31 de octubre de 2019 y del 01 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, respecto del extrabajador José Andrés Mendoza Espinoza	Arts. 1°, 2°, 3°, 8°, 21° y 22° del D.S. 01-97-TR, Art. 3° 9° y 18° del D.S. N° 004-97-TR y Ley N° 28806, Artículos 14°, 15° y 18° inc. 2 del D.S. N°009-2006-TR	Numeral 24.4 del art 24° del D.S. N° 019-2006-TR y Numeral 46.7 del art. 46° del Reglamento N° 009-2006-TR <b>MUY GRAVE</b>	01	0,45	S/ 1,935,00	
2	A la labor inspectiva	No cumplir oportunamente con la medida la medida inspectiva de requerimiento programada	Ley N° 28806, Artículos 14°, 15° y 18° inc. 2 del D.S. N°009-2006-TR	Numeral 46.7 del art. 46° del Reglamento <b>MUY GRAVE</b>	01	0,77	S/ ,3,311.00	
MONTO TOTAL								S/ 5,246.00
MULTA CON REDUCCIÓN AL 30%								S/ 1,573.80

**Se resuelve:**

**Primero: Declarar fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Gerente General de **Comercializadora & Distribuidora Lopez S.A.C.** contra la **Resolución De Sub Intendencia N.° 94-2021-Sunafil/IRE-ANC-SIRE** del 18 de marzo del 2021.

**Segundo: Declarar nula** la Resolución de Sub Intendencia N.° 94-2021-Sunafil/IRE-ANC-SIRE del 18 de marzo del 2021, en los extremos que dispuso sancionar a **Comercializadora & Distribuidora Lopez S.A.C.** con multa de S/5,246.00 (Cinco mil doscientos cuarenta y seis con 50/100 soles) por incurrir en una (01) infracción en materia de relaciones laborales y una (01) infracción a labor inspectiva, descrita en el Cuadro N.° 2 de la presente resolución.

**Tercero: Modificar** la Resolución de Sub Intendencia N.° 94-2021-Sunafil/IRE-ANC-SIRE del 18 de marzo del 2021, en los extremos que dispuso sancionar a **Comercializadora & Distribuidora Lopez S.A.C.** con multa de S/5,246.00 (Cinco mil doscientos cuarenta y seis con 50/100 soles), reformándola se impone multa en la suma de **S/ 1,573.80 (Mil quinientos setenta y tres con 80/100 soles)** conforme al Cuadro N.° 3 de la presente resolución.

**Cuarto: Notificar** una copia de la presente resolución a la **Comercializadora & Distribuidora Lopez S.A.C.** y al señor José Andrés Mendoza Espinoza, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 45 de la Ley N.° 28806.

**Quinto:** Se le pone de conocimiento a **Comercializadora & Distribuidora Lopez S.A.C.** que, contra el presente pronunciamiento, procede el Recurso de Revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Intendencia Regional para el trámite respectivo, de conformidad a la Ley N.° 29381 y al Decreto Supremo N.° 004-2017; caso contrario se da por **agotada la vía administrativa.**

**Sexto:** Una vez declarada consentida la presente resolución, devuélvase el expediente a la autoridad de primera instancia para que actúe de acuerdo a sus facultades.

**Hágase saber**

Documento firmado digitalmente

**Nora Eliana Huertas Mattos**

Intendencia Regional De Ancash

1 Artículo modificado por el Decreto Supremo N.º 009-2013-TR, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil.

2 Artículo 5º de la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo. - Facultades Inspectivas

En el desarrollo de las funciones de inspección, los Inspectores de Trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: "...3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualquiera de los sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el Inspector Actuante."

3 Artículo 6º de la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo. - Atribuciones de Competencias

Los Supervisores Inspectores y los Inspectores del Trabajo están facultados para desempeñar en su integridad todos los cometidos de la función de inspección con sujeción a los principios y disposiciones de la presente Ley.

**4 Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.**

**"Artículo 1º.- Objeto y definiciones**

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales."

5 Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo Decreto Supremo N.º 012-2013-TR

Documento publicado en la página web de Sunafil.

